



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 005-2022-00522-00

ACCIONANTE: JOSE ANDERSON LONDOÑO ZABALA

ACCIONADA: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
BOGOTA-ZONA CENTRO.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

ANTECEDENTES

1. HECHOS:

Indica el promotor a través de apoderado judicial que, en la “*anotación número 15 del 19 de octubre del año 2021 sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C – 97882*” se inscribió la medida adoptada por el “*juzgado 80 penal municipal con función de control de garantías de Bogotá*” de prohibir “*enajenar el inmueble por 6 meses*”.

Agrega que, dicha “*medida se impuso en la audiencia de formulación de imputación, a mi cliente se le impuso la prohibición de enajenar bienes susceptibles de registro, tal prohibición de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la ley 906 de 2004, lo era por el termino de seis (6) meses, el cual se encuentra más que superado*”.

Añade que, el 3 de mayo de 2022 presentó derecho de petición a la accionada solicitando el levantamiento de dicha medida. La convocada en respuesta emitida el 9 de ese mismo mes y año, negó dicha solicitud aduciendo que “*es el mismo despacho, que ordeno (sic) la medida, quien la*

debe cancelar el mismo juez que lo ordeno esto es del JUZGADO OCHENTA (80) PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS de la ciudad de Bogotá dentro del Radicado número 110016000028202100866”.

2. LA PETICIÓN

Pidió se ampare el derecho fundamental de petición de su agenciado y, en consecuencia, se ordene a la accionada “dé respuesta de una manera adecuada a mi petición presentada el día 03 de mayo del año 2022 3. Que se precise que es la oficina de instrumentos públicos zona centro, quien a debe cancelar la media y no juez que lo ordeno esto (...) 4. Que a mi cliente, se le impuso la prohibición de enajenar bienes susceptibles de registro, tal prohibición de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la ley 906 de 2004, lo era por el termino de seis (6) meses, el cual se encuentra más que superado y de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia AP6750 número 47042 de fecha 18 de noviembre de 2015, dado lo anterior la entidad encargada de oficina de Instrumentos Públicos Zona Centro Bogotá D.C., y/o La Señora LIBERTAD CUENCA PAVA funcionaria Grupo Gestión Tecnológica Y Administrativa”.

SINTESIS PROCESAL:

Mediante proveído adiado el dos (02) de junio del año avante (consecutivo 05 del expediente digital), se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada, otorgándole un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo.

JUZGADO 80 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ.

Dentro del término otorgado para la contestación manifestó que, dentro del radicado No. CUI 110016000028202100866 N.I. 394695, el día 09 de octubre del 2021 en diligencia de Legalización de captura, formulación de imputación y medida de aseguramiento, respecto del ciudadano JOSE

ANDERSON LONDOÑO ZABALA C.C. No 80.766.879, por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO -FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, PARTES O ACCESORIOS, solicitada por el FISCAL 417 LOCAL DELITOS CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL JOHN MARIO OSPINA RODRIGUEZ. En la misma diligencia se le impuso el contenido del artículo 97 del C.P.P., relacionado con la prohibición de enajenar bienes sujetos a registro dentro de los seis meses siguientes a la formulación de imputación, que se comunicó mediante oficio 0086 de fecha nueve (09) de octubre de dos mil veintiunos (2021) dirigido a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA NORTE. Así las cosas, la entidad vinculada refirió que, *“toda vez que el registro de la anotación tiene un término de caducidad para el caso en concreto de seis meses, serán las autoridades de registro quienes han de proceder al levantamiento de la medida sin que exista una orden expresa para su levantamiento. Por lo anterior, es la oficina de instrumentos públicos, quien deberá hacer el levantamiento automáticamente, sin que medie solicitud expresa ni por parte de la autoridad que emitió la orden ni por parte del interesa.”*

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA – ZONA CENTRO

La entidad accionada aludió que, no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante referidos en la acción de tutela, toda vez que, mediante oficio No. 50C2022EE08417 fue resuelta la petición, a la cual se *“le dio alcance mediante oficio 50C2022EE11332 de fecha 03 de junio de 2022, donde se le informo al accionante / peticionario que Dando respuesta a su solicitud de levantar la medida cautelar que figura en la anotación 15 del folio objeto de estudio, es menester de esta oficina mencionar que en consideración al auto de fecha 18 de noviembre de 2018 emitido por la Corte Suprema de Justicia dentro del radicado AP6750-2015,*

puesto en conocimiento del Comité de Asuntos Jurídicos de la Superintendencia de Notariado y Registro, se expidió la instrucción 15 del 08 de septiembre de 2016, impartiendo las siguientes orientaciones “... esta medida cautelar a nivel de registro, al estar determinado el termino de duración por la ley, es claro que una vez vencido dicho lapso la anotación queda sin vigencia, queriendo ellos decir, que no es necesaria una nueva anotación que tenga por objeto cancelar la medida...” negrilla propia. 4. Así las cosas, teniendo en cuenta que la medida cautelar de prohibición de enajenar sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-97882, fue ordenada e inscrita hace más de 6 meses, actualmente esta ha perdido su validez, pudiendo el titular de derecho de dominio disponer del inmueble”.

CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2.- DERECHO DE PETICION

2.1 El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección

constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido. Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. Sentencia T 058 de 2018

3.- CASO CONCRETO.

En el caso *sub-juice*, el actor reclama la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la entidad convocada, como consecuencia de que esta, en la respuesta brindada a la solicitud realizada el 3 de mayo de 2022, no accedió a lo solicitado, consistente en el levantamiento de *“la medida cautelar que fue registrada el día 19 de octubre del año 2021, según oficio 0088 de fecha 9 de octubre de 2021, emanado del JUZGADO OCHENTA (80) PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS de la ciudad de Bogotá dentro del Radicado número 110016000028202100866”*.

La OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA –ZONA CENTRO en la respuesta brindada a la acción de tutela, informó que, no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, toda vez que mediante oficio No. 50C2022EE08417 fue resuelta la petición formulada por aquel, a la cual se *“le dio alcance mediante oficio 50C2022EE11332 de fecha 03 de junio de 2022, donde se le informo al accionante / peticionario que Dando respuesta a su solicitud de levantar la medida cautelar que figura en la anotación 15 del folio objeto de estudio, es menester de esta oficina mencionar que en consideración al auto de fecha 18 de noviembre de 2018 emitido por la Corte Suprema de Justicia dentro del radicado AP6750-2015, puesto en conocimiento del Comité de Asuntos Jurídicos de la Superintendencia de Notariado y Registro, se expidió la instrucción 15 del 08 de septiembre de 2016, impartiendo las siguientes orientaciones “... esta medida cautelar a nivel de registro, al estar determinado el termino de duración por la ley, es claro que una vez vencido dicho lapso la anotación queda sin vigencia, queriendo ellos decir, que no es necesaria una nueva anotación que tenga por objeto cancelar la medida...”* negrilla propia. 4. Así las cosas, teniendo en cuenta que la medida cautelar de prohibición de enajenar sobre el inmueble identificado con folio de

matrícula inmobiliaria 50C-97882, fue ordenada e inscrita hace más de 6 meses, actualmente esta ha perdido su validez, pudiendo el titular de derecho de dominio disponer del inmueble”.

Escrutada la respuesta brindada por la accionada el 9 de mayo de 2022, contrario a lo afirmado por el promotor, allí sí se resuelve de fondo la petición del quejoso, la cual se relacionaba con el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-97882. En efecto, en dicha comunicación se le informa que *“el mismo despacho judicial que ordena la prohibición de enajenación es el autorizado para remitir el respectivo oficio haciendo la solicitud oficial de cancelación o registro”*. Cosa diferente es que no se allá accedido a su pedimiento, cuestión que escapa al derecho de petición ya que su satisfacción no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Adicional a lo expuesto, aparece que la convocada en comunicación de 3 de junio pasado, dando alcance a dicha respuesta, le informó al quejoso que *“Dando respuesta a su solicitud de levantar la medida cautelar que figura en la anotación 15 del folio objeto de estudio, es menester de esta oficina mencionar que en consideración al auto de fecha 18 de noviembre de 2018 emitido por la Corte Suprema de Justicia dentro del radicado AP6750-2015, puesto en conocimiento del Comité de Asuntos Jurídicos de la Superintendencia de Notariado y Registro, se expidió la instrucción 15 del 08 de septiembre de 2016, impartiendo las siguientes orientaciones: “... esta medida cautelar a nivel de registro, al estar determinado el termino de duración por la ley, es claro que una vez vencido dicho lapso la anotación queda sin vigencia, queriendo ellos decir, que no es necesaria una nueva anotación que tenga por objeto cancelar la medida...”* negrilla propia. Así las cosas, teniendo en cuenta que la medida cautelar de prohibición de enajenar

sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-97882, fue ordenada e inscrita hace más de 6 meses, actualmente esta ha perdido su validez, pudiendo el titular de derecho de dominio disponer del inmueble”. Y a continuación le precisó que “ Sin embargo, la referida instrucción también menciona que: “... de existir una solicitud por parte del juez competente, en el sentido de levantar la medida cautelar de forma expresa, en virtud del Principio Registral de Rogación y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 62 del Estatuto Registral, el registrador deberá acceder a dicha petición...” En el caso, que el Juzgado 80 Penal Municipal de Bogotá, ordene la cancelación de la medida cautelar, esta deberá cumplir con el procedimiento descrito en el Capítulo V de la Ley 1579 de 2012, iniciando por su debida radicación ante esta ORIP”.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por **JOSE ANDERSON LONDOÑO ZABALA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO

JUEZ

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **577d9fdbfca48cd1c0954202c9d6415cf623e1526add0726ce3e80da927042ad**

Documento generado en 15/06/2022 01:28:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>